



RECOMENDACIÓN No. 79/2018

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA SEDENA, EN APATZINGAN, MICHOACÁN.

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2018

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ.
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.**

Distinguido señor Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente de queja **CNDH/1/2015/5478/Q**, relacionado con las violaciones a los derechos humanos de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y

147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, 11, fracción VI, 16 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que esta última dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Autoridades	Claves
Centro Federal de Readaptación Social 5 "Oriente", ubicado en Cerro de León, municipio de Villa Aldama, Veracruz.	CEFERESO 5
Centro Federal de Readaptación Social 17 "CPS Michoacán", en el municipio de Buenavista, Tomatlán, Michoacán.	CEFERESO 17
Comisión Nacional de Seguridad.	CNS
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Hospital General "Ramón Ponce Álvarez", en Apatzingán, de la Secretaría de Salud de Michoacán.	Hospital General
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Uruapan.	Juzgado Quinto de Distrito
Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	"Protocolo de Estambul"
Procuraduría General de la República.	PGR
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Secretaría de la Defensa Nacional.	SEDENA
Secretaría de Gobernación.	SEGOB

4. De igual manera, para la mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta el glosario con el significado de las claves utilizadas:

Claves	Denominación
V	Víctima
Q	Quejoso
AR	Autoridad responsable

I. HECHOS.

5. El 24 de junio de 2015, Q (Defensor Público Federal) presentó queja ante esta Comisión Nacional, en la que manifestó violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, por elementos de la SEDENA, cuando fue detenido entre el poblado de *“El Naranja de Chila”* y *“Las Anonas”*, municipio de Apatzingán Michoacán, el 05 de enero de 2014.

6. Con motivo de la mencionada queja, se inició el expediente CNDH/1/2015/5478/Q, y a fin de documentar las posibles violaciones a derechos humanos, este Organismo Nacional entrevistó a V, quien en relación a los hechos manifestó que el 5 de enero de 2014, aproximadamente a las 09:00 horas, se encontraba en el pueblo *“Las Anonas”*, a nivel de la carretera rumbo a *“El Naranja de Chila”*, con otras personas, las cuales estaban armadas, ya que pertenecía al grupo *“Los Caballeros Templarios”*, en el que asumía funciones de *“pistolero”*.

7. V y sus acompañantes recibieron información que la SEDENA, la Policía Federal y “*las autodefensas*”,¹ se acercaban hacia ellos, por lo que una vez que se cercioraron que era el Ejército Mexicano, comenzaron a disparar en su contra y se suscitó un enfrentamiento.

8. Acto posterior, V trató de hacer un cambio de cargador de su arma AK-47, momento en el que recibió un impacto de bala en el lado izquierdo del arma, mientras la sostenía, que lo impulsó hacia su lado derecho y cayó de lado. En ese momento los elementos de la SEDENA le apuntaron con las armas que ellos traían.

9. Los elementos aprehensores una vez que aseguraron a V, lo agredieron física y verbalmente, ya que le amarraron las manos y los pies con las “*colgaderas*” de una mochila que V cargaba en los hombros; acto seguido le colocaron en el cuello el cinturón que traía, con el cual lo empezaron a jalar y arrastrar, le pegaron con la culata de un arma en la espalda para que cayera, y le dieron una patada en la nariz y en la boca, la cual provocó que se desmayara.

¹ CNDH. *Informe Especial Sobre los Grupos de Autodefensa en el Estado de Michoacán y las Violaciones a los Derechos Humanos Relacionadas con el Conflicto*. “El 24 de febrero de 2013 se conformaron grupos de autodefensa en la comunidad de La Ruana, tenencia de Felipe Carrillo Puerto, municipio de Buenavista, y en el municipio de Tepalcatepec, en el Estado de Michoacán de Ocampo, ante la inseguridad y violencia que imperaba en esas comunidades, producto de un actuar impune por parte de los integrantes de un grupo de “delincuencia organizada” conocido como “los caballeros templarios”, y la omisión de las autoridades en garantizar la seguridad pública. Posteriormente, surgieron grupos de autodefensa en otros municipios; a finales de 2013, el fenómeno cobró auge, cuando algunos de estos grupos armados avanzaron a otros municipios hasta tener presencia en 33 de los 113 municipios de la entidad durante los primeros meses de 2014”. “I PRESENTACIÓN”, p.2.

10. Los elementos de la SEDENA continuaron arrastrando a V del cinturón que traía en el cuello, sobre una superficie de tierra y piedras, aventándolo a las zanjas que previamente él y sus compañeros habían construido, hasta que lo llevaron a la parte de atrás de una de las camionetas del Ejército Mexicano, como a las 16:00 horas, donde los militares y “*las autodefensas*” lo continuaron agrediendo física y verbalmente, aun cuando la participación de estas últimas no quedó acreditada con evidencia alguna.

11. V permaneció como 5 horas en la parte de atrás de la camioneta, esto es, hasta las 9 o 10 de la noche en que iniciaron el trayecto hasta llegar a las oficinas de la PGR en Apatzingán, donde se determinó que por la gravedad de sus lesiones físicas fuera trasladado al Hospital General.

12. Por su parte, los servidores públicos de la SEDENA sostuvieron que los hechos ocurrieron a las 16:30 horas del 5 de enero de 2014, y que al llevar a cabo la Campaña Permanente para Reducir la Violencia en Michoacán, sobre el camino de tercer orden (terracería) que une al poblado de “*El Naranjo de Chila*” con el de “*Las Anonas*”, observaron a V con un arma de fuego larga en las manos, por lo que se le marcó el alto, indicándole que levantara las manos, tirando al suelo un fusil AK-47, calibre 7.62 mm por 32 mm, marca Prochine Corp, matrícula 8706809, abastecida con un cargador con 23 cartuchos y una fornitura negra, cinco cargadores abastecidos con 30 cartuchos útiles cada uno, procediendo al aseguramiento de dicha arma y a la detención de V, ante la flagrancia en la comisión de una violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

13. Los elementos de la SEDENA refirieron que una vez sometido V, le realizaron una revisión observando que estaba golpeado de la cara y que se quejaba de dolor en el cuerpo, por lo cual emprendieron la marcha para ponerlo a disposición de la autoridad competente; sin embargo, al continuar caminando en compañía del detenido hacia el poblado “*Las Anonas*”, fueron emboscados y agredidos por un grupo aproximado de 80 personas con disparos de armas de fuego y granadas a la entrada del poblado.

14. Durante el enfrentamiento señalado en la puesta a disposición de V, fallecieron dos soldados de infantería y resultaron heridos cuatro elementos de la SEDENA más, por lo que procedieron a pedir apoyo, porque los ataques continuaron hasta aproximadamente las 21:00 horas, por lo que no pudieron salir del área del evento hasta que no llegara el apoyo.

15. Al lugar de los hechos arribó alrededor de las 21:00 horas, en forma aérea el Agente del Ministerio Público del Fuero Federal en Apatzingán, así como un perito para practicar la diligencia del levantamiento de los cadáveres de los militares, y los elementos lesionados fueron trasladados al Hospital Militar de la 43° Zona Militar para recibir la atención médica correspondiente.

16. Una vez que se realizó el levantamiento de los cadáveres, los elementos del Ejército Mexicano esperaron a que llegara personal de apoyo para escoltarlos a salir del área con V, y como a las 23:00 horas salieron del poblado “*Las Anonas*” a pie, hasta donde se encontraban sus vehículos, ya que no pudieron seguir con los elementos militares de apoyo, porque el camino de tercer orden (terracería) tenía diversas “*cortaduras*” (sic) que impidieron el avance. Una vez que llegaron

al lugar de los vehículos los abordaron y procedieron a trasladarse a las instalaciones de la PGR en Apatzingán, donde arribaron como a las 4:00 horas del 6 de enero de 2014.

II. EVIDENCIAS.

❖ Evidencias presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

17. Queja presentada por Q el 24 de junio de 2015, a través del cual manifestó presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, atribuibles a elementos de la SEDENA, y en la cual anexó la siguiente documentación:

17.1. Copias certificadas de la Causa Penal, del índice del Juzgado Quinto de Distrito, de la cual se desprenden las siguientes diligencias:

17.1.1. Puesta a disposición de V del 6 de enero de 2014 ante el Ministerio Público de la Federación, en Apatzingán, Michoacán, suscrita por AR1, AR2 y AR3, en la que se asentó que a V se le detuvo sobre un camino de tercer orden (terracería) en las condiciones mencionadas. Al revisarlo, se observó que estaba *“golpeado de la cara y se quejaba de dolor en el cuerpo, así mismo lo notaron con muchos tatuajes; enseguida emprendieron la marcha”*, continuando hacia el poblado *“Las Anonas”* donde fueron emboscados y agredidos con disparos de arma de fuego a la entrada del poblado.

17.1.2. Certificado médico de V de 6 de enero de 2014, del Hospital Militar de Apatzingán, con el siguiente: *“Diagnostico: policontundido, dermoabrasiones bilaterales en pómulos (diversos traumatismos con escoriaciones en ambas mejillas), contusión periorbital izquierda, contusión región nasal, probable fracturas costales izquierdas, probable abdomen agudo, al momento de la valoración médica (...).”*

17.1.3. Dictamen de integridad física de V de 6 de enero de 2014, de la PGR, en el cual concluyó que V sí presentó huellas de lesiones físicas externas recientes y que las mismas son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, a excepción de las lesiones presentadas en el abdomen con dolor a la palpación media y profunda en el hipocondrio izquierdo, en el flanco izquierdo y en la fosa iliaca izquierda con peristalsis disminuida (movimiento intestinal disminuido). De igual forma se concluyó que la lesión (fractura) que presenta en la novena costilla izquierda no pone en peligro la vida y tarda en sanar más de 15 días; en cuanto a la clasificación definitiva de las lesiones quedó pendiente hasta realizar ultrasonido abdominal a V.

17.1.4. Declaración ministerial de V de 7 de enero de 2014, rendida ante la Agencia Única Investigadora, en la que se reservó su derecho a declarar en relación a los hechos; y a preguntas de su defensa y de la fiscalía contestó que de igual forma se reservaba su derecho a declarar. En dicha diligencia se certificaron las lesiones de un raspón

en la mejilla del lado derecho y otro en la izquierda, otro en la frente, sin querer manifestar quien o cómo se los ocasionó (Averiguación Previa 1).

17.1.5. Declaración preparatoria de V de 10 de enero de 2014, rendida ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal en Apatzingán, en la que se reservó su derecho a declarar en relación a los hechos (Causa Penal).

18. Oficio DH-V-12997 de 14 de septiembre de 2015, emitido por la SEDENA, a través del cual remitió informe sobre los hechos en los cuales fue detenido V, anexando documentación, dentro de la cual adjuntó:

18.1. Disco compacto que contiene un archivo videográfico denominado *“LAS ANONAS, MICH., 4 DE ENERO 2014”*, en el cual se muestra el lugar donde V fue detenido.

19. Oficio 7967 de 20 de octubre de 2015, del Juzgado Quinto de Distrito, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional copias simples de las constancias de la Causa Penal, destacando las siguientes:

19.1. Ampliación de declaración de V, de 17 de junio de 2014, en la modalidad de videoconferencia ante el Juzgado Quinto de Distrito.

19.2. Ampliación de declaración de AR1, AR2 y AR3, el 20 de octubre de 2014 ante el Juzgado Quinto de Distrito.

19.3. Diligencia de careos constitucionales de 20 de octubre de 2014 entre V y AR1, AR2 y AR3, en Causa Penal, la cual se desahogó en la modalidad de videoconferencia ante el Juzgado Quinto de Distrito.

19.4. Diligencia de careos procesales del 20 de junio de 2014, entre V y AR1, AR2 y AR3, en la Causa Penal, que se desahogó en la modalidad de videoconferencia ante el Juzgado Quinto de Distrito.

20. Oficio DH-V-17015 de 8 de diciembre de 2015, remitido por la SEDENA, a través del cual informó que mediante oficio A.Q.0029118 de 2 de diciembre de 2015, se comunicó a la Dirección General de Derechos Humanos de SEDENA el inicio del Procedimiento Administrativo por parte del Órgano Interno de Control en la SEDENA en relación a los hechos acontecidos a V.

21. Oficio DH-V-1426 de 27 de enero de 2016, emitido por la SEDENA, a través del cual comunicó el inicio de la Averiguación Previa 2 en contra de personal militar involucrado en los hechos, misma que fue determinada en propuesta de archivo. Asimismo, se hace referencia al oficio AA-VII-040 del 7 de julio de 2015, girado por la entonces Procuraduría General de Justicia Militar, donde se comunicó el archivo con las reservas de ley, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la 43/a. Zona Militar (Apatzingán, Michoacán).

22. Oficio 17529/2016 de 5 de julio de 2016, a través del cual el CEFERESO 5 informó que V se encontraba recluido en dicho Centro Federal.

23. Oficio número DH-V-11223 de 13 de septiembre de 2016, a través del cual la SEDENA informó que el Órgano Interno de Control de esa dependencia comunicó mediante oficio A.Q.8001, de 8 de septiembre de 2016, el acuerdo de archivo del Procedimiento Administrativo con motivo de la queja presentada por V.

24. Minuta de entrega a esta Comisión Nacional de documentación por parte del CEFERESO 17, de 2 de noviembre de 2017, en la que se adjuntó:

24.1. Copia simple del estudio psicofísico de V, de su expediente clínico y expediente técnico psicológico.

25. Oficio 46970/2017 de 31 de octubre de 2017, emitido por el Director General de Centros Federales de la SEGOB, a través del cual adjunta copias simples de los certificados médicos, expediente clínico, documentos en los que consta la atención médica, expediente técnico o psicológico y la ficha de antecedentes jurídicos de V.

26. Oficio 372 de 17 de enero de 2018, remitido por el Juzgado Quinto de Distrito, a través del cual envió copias simples de las constancias de la Causa Penal, dentro de las que se encuentran las actuaciones siguientes:

26.1. Oficio con número de folio 008/2014, mediante el cual la PGR señaló que derivado del resultado del ultrasonido a V, es necesaria la realización de un estudio tomográfico para descartar definitivamente lesión abdominal.

26.2. Auto de formal prisión del 12 de enero de 2014, emitido por el Juzgado Quinto de Distrito en contra de V, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

26.2.1. *“a) Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en sus modalidades de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Área; y,*

26.2.2. *b) Posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Área”.*

26.3. Sentencia dictada en la Causa Penal de 26 de febrero de 2015, por la que se encontró a V como responsable en la comisión de los referidos delitos y se le impuso seis años de prisión, multa de \$6,377.00 y amonestación pública.

26.4. Resolución pronunciada en el Toca Penal, del 29 de mayo de 2015, por la que se confirmó la citada sentencia.

26.5. Acuerdo de 28 de abril de 2016, emitido por el Juzgado quinto de Distrito por medio del cual se glosa un oficio en el cual se transcribe el acuerdo dictado el 22 de abril de 2016 en el Toca Penal, del que se advierte que, en cumplimiento del Amparo Directo, se negó el amparo y protección de la Justicia Federal a V.

27. Oficio 5009 de 15 de marzo de 2018, del Hospital General dependiente de la Secretaría de Salud de Michoacán, mediante el cual remitió copia del expediente clínico de V.

28. Oficio 1331/2018 de 28 de marzo de 2018, por medio del cual la SEGOB remitió copia del estudio psicofísico de ingreso, expediente clínico y psicológico inicial de V durante su estancia en el CEFERESO 5.

29. Oficio 002463/18DGPCDHQI de 6 de abril de 2018, de la PGR, a través del cual remitió el oficio SCRPPA/DSCA/909/2018 del 3 de abril de 2018, anexando el oficio DEM/03541/2018 del 2 de abril de 2018, de su Delegado en Michoacán, en el cual se señaló que no obra dictamen de mecánica de lesiones o de *“Protocolo de Estambul”* practicado a V.

30. Opinión *“Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato”*, con base en el *“Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”* (*“Protocolo de Estambul”*) de 18 de mayo de 2018, relativa a la valoración realizada por este Organismo Nacional a V, en la que se concluyó que las lesiones que presentó por sus características corresponden a las producidas por traumas contusos, por lo que, desde el punto de vista médico forense se establece que existe concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos que narró y, por lo tanto, son similares a las referidas en el *“Protocolo de Estambul”*.

31. Opinión “*Clínico-Psicológica Especializada*” de 24 de mayo de 2018, emitida con base en el “*Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*” (“*Protocolo de Estambul*”), relativa a la valoración realizada por esta Comisión Nacional a V, de la cual se concluyó que no detectó la existencia de síntomas psicológicos derivados de la exposición de un evento traumático.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

32. Con motivo de la detención de V, el 5 de enero de 2014 fue puesto a disposición de la Agencia Única Investigadora en Apatzingán, por la probable responsabilidad en la violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en sus modalidades de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por lo que se inició la Averiguación Previa 1.

33. El 7 de enero de 2014, V fue consignado ante el Juez Quinto de Distrito con sede en Uruapan, (Causa Penal), quien a través de requisitoria 15/2014-II-MG solicitó al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de Apatzingán, Michoacán, realizar las diligencias más urgentes, quien procedió a dictar el auto de formal prisión, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos, ambos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

34. El 26 de febrero de 2015, V fue sentenciado por los delitos señalados, a seis años de prisión, multa de \$6,377.00 y amonestación pública, resolución que fue confirmada en el Toca Penal, se interpuso Amparo Directo, el cual le fue negado.

35. Ante los hechos acontecidos, el 6 de enero de 2014 la SEDENA inició la Averiguación Previa 2 ante la Procuraduría Militar, sin embargo, se determinó que no había medios de prueba para fincar responsabilidad en contra de alguno de los elementos de la SEDENA, y se archivó, así como la queja ante el Órgano Interno de Control en la SEDENA.

36. Para mejor comprensión de las averiguaciones previas, causa penal, recurso de apelación, juicio de amparo y procedimientos administrativos iniciados con motivo del caso de V, se desglosa de la siguiente manera:

Averiguación Previa /Carpeta de Investigación.	Situación jurídica de V1.
Averiguación Previa 1	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 06-01-14. • Denuncia: Derivado de la puesta a disposición por elementos de la SEDENA. • Delito: Portación y posesión de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea. • Probables responsables: V. • Fecha de consignación: 07-01-14.
Causa Penal	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgado: Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán. • Sentencia: El 26-02-15, se dictó sentencia condenatoria en contra de V, como responsable de los delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos para arma de fuego, ambos de uso exclusivo del ejército, armada y

	fuerza aérea, imponiéndole 6 años de prisión, multa de \$6,377.00 pesos 00/100 moneda nacional y amonestación pública.
Recurso de Apelación Toca Penal	<ul style="list-style-type: none"> • Autoridad: Primer Tribunal Unitario del XI Circuito, con residencia en Morelia. • Resolución: El 29-05-15, se emitió resolución confirmando la sentencia impugnada.
Juicio de Amparo Directo	<ul style="list-style-type: none"> • Autoridad: El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito en Morelia, Michoacán, negó el amparo y protección de la Justicia Federal a V.
Averiguación Previa 2	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: 06-01-14. • Denuncia: Por el Agente del Ministerio Público Militar, con motivo de la queja presentada por Q, ante este Organismo Nacional. • Determinación: Se determinó la propuesta de archivo con las reservas de ley.
CLAVE	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN
Procedimiento Administrativo	El Órgano Interno de Control en la SEDENA inició el 2 de diciembre de 2015, la investigación administrativa correspondiente con motivo de la queja presentada por V, la cual se resolvió el 8 de septiembre de 2016, determinándose acuerdo de archivo por falta de elementos para atribuirles responsabilidad.

IV. OBSERVACIONES.

37. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, cabe señalar que esta Comisión Nacional carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102 apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones de los juzgados

federales aunado a que en la Causa Penal instruida a V, ya se dictó sentencia, sin embargo, este Organismo Autónomo única y exclusivamente se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas por parte de autoridades administrativas.

38. Esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se violen derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

39. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.²

² CNDH. Recomendaciones 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62; 1/2017, párrafo 43, y 62/2016, párrafo 65.

40. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos y que los elementos de la SEDENA en el combate a la delincuencia deben actuar con profesionalismo conforme a las normas que los regulan, para brindar a los ciudadanos y aún a aquellas personas que son probables responsables de la comisión de un delito, el goce efectivo del derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

41. Por ello esta Comisión Nacional ha sostenido que: *“Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos”*.³ En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

42. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2015/5478/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes

³ CNDH. Recomendación 74/2017, párrafo 46.

emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violación al derecho humano a la integridad personal por actos de tortura en agravio de V, atribuibles a elementos de la SEDENA.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA SEDENA.

43. Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.⁴

44. El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 1º y 19 última parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado Mexicano sea parte, y el segundo precepto reconoce el derecho de la persona privada de su libertad a ser tratada con el debido respeto. El artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo

⁴ CNDH. Recomendaciones 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, p. 135, 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, p. 111, y 21/2017, de 30 de mayo de 2017, p.75.

podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura.

45. El artículo 1° de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, vigente en el momento de los hechos, puntualiza lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

46. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la tesis constitucional siguiente:

*DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, **el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad.** Estos preceptos reconocen diversos derechos de las*

*personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, **la prohibición de ser incomunicados, torturados** o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad**, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.**⁵*

(Énfasis añadido)

47. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser

⁵ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

48. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del *“ius cogens”* internacional,⁶ conformando jurisprudencia constante de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

49. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que *“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*⁷ en virtud que *“La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este*

⁶ CrIDH, *“Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”*, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

⁷ Reemplaza a la Observación General 7, *“Prohibición de la tortura u tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*, párrafo 2.

*tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”.*⁸

50. Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

51. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10/2005, “*Sobre la práctica de la tortura*”, de 17 de noviembre del 2005, que “(...) *una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...)*”.

52. La CrIDH ha señalado que “(...) *La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como*

⁸ Recomendación 20/2016, p 102.

guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas".⁹ Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

53. De las evidencias descritas y analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó violación al derecho a la integridad personal de V, por actos de tortura por parte de los elementos de la SEDENA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

54. En el oficio de puesta a disposición suscrito por AR1, AR2 y AR3, se indicó que al realizarle una revisión a V, observaron que estaba golpeado de la cara y se quejaba de dolor en el cuerpo.

55. En el informe rendido por la SEDENA se mencionó que durante la detención de V, no se le causó lesión alguna, que V ya estaba golpeado de la cara y se quejaba de dolor en el cuerpo, y que al realizarle el certificado médico a V, una médica militar determinó que fuera trasladado al Hospital General para su atención médica.

56. Las afirmaciones de los elementos aprehensores de V, respecto a que al momento de su detención ya se encontraba golpeado, no cuentan con soporte probatorio y sí, por el contrario, existen diversas evidencias que acreditan que V

⁹ "Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú", Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

fue sujeto de actos de tortura por lesiones físicas que le ocasionaron durante su detención, y en el tiempo en que estuvo a disposición de los elementos militares.

57. En su ampliación de declaración preparatoria del 17 de junio de 2014, V indicó que al detenerlo lo comenzaron a golpear, “(...) *diciéndome que dónde estaban las armas enterradas y la droga, situación que yo desconozco (...)*”, que lo continuaron golpeando hasta que lo llevaron a la camioneta más cercana de los elementos de la SEDENA, que estuvo amarrado hasta las seis de la mañana del siguiente día, y que dejaron de golpearlo hasta que lo trasladaron a la PGR.

58. En entrevista que V sostuvo con este Organismo Nacional el 1º de noviembre de 2017, refirió el trato del que fue objeto después de su detención y durante el lapso que estuvo a disposición de los elementos de la SEDENA, manifestando que, tras su detención, lo comenzaron a agredir física y verbalmente. Que le amarraron las manos y los pies con las “*colgaderas*” que sostenían la mochila en los hombros que traía, para posteriormente ponerle el cinturón que traía puesto en el cuello, con el cual lo empezaron a jalar y arrastrar; que le pegaban con la culata de un arma en la espalda para que se cayera, y le dieron una patada en la nariz y en la boca, la cual provocó que se desmayara.

59. V indicó que lo continuaron arrastrando del cinturón que traía en el cuello sobre una superficie de tierra y piedras, aventándolo a las zanjas que él mismo y sus compañeros habían construido, hasta que lo llevaron a la parte de atrás de una de las camionetas del Ejército Mexicano, donde los elementos militares y las autodefensas, lo agredieron física y verbalmente.

60. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que V sitúa a “*las autodefensas*” como participantes en los hechos, y concretamente, como aquellos que conjuntamente con elementos de la SEDENA le propinaron agresiones físicas y verbales, cuando se encontraba en la camioneta de sus aprehensores, sin embargo de las evidencias a que se allegó esta Comisión no se desprende dicha circunstancia, inclusive AR1, AR2 y AR3 en sus deposiciones no señalan la participación de éstas, lo que habrá de ser materia de investigación por parte de la autoridad ministerial, y en su caso no exime a los elementos aprehensores de haberlo tolerado.

61. V refirió que permaneció en la parte de atrás de la camioneta como hasta las 9 o 10 de la noche, para posteriormente iniciar el trayecto hasta llegar a la PGR de Apatzingán, donde se determinó que por la gravedad de sus lesiones físicas fuera trasladado al Hospital General.

62. Con la finalidad de acreditar la tortura que sufrió V por parte de los elementos de la SEDENA que lo detuvieron el 5 de enero de 2014, se cuenta con el certificado médico del Hospital Militar, el 6 del mismo mes y año, a las 6:20 horas, en el que se asentó que a la exploración física se diagnosticó como “*policontundido, dermoabrasiones bilaterales en pómulos, contusión periorbital izquierda, contusión región nasal, probables fracturas nasales, probable abdomen agudo (...)*”.

63. La existencia de las mencionadas lesiones quedó corroborada con el dictamen de integridad física del 6 de enero de 2014, practicado por la Delegación de la PGR en Michoacán, del cual se obtiene la verificación de diversas lesiones, en la cara, párpados, pómulo derecho, rodillas, codos, resaltando las siguientes:

*“(...) 5. Una equimosis roja (...) localizada en la región nasal, sobre la línea media, presenta crepitación del tabique nasal (...). 7. **Dos equimosis rojas (...) localizadas en la cara anterior del pabellón auricular izquierdo**, la primera se encuentra en la región del hélix y la segunda en la región del antihélix. 8. **Una equimosis roja (...) localizada en región temporal derecha**, a once centímetros de la niñea (sic) media anterior. (...) 10. **Una equimosis roja (...) localizada en la región temporal derecha**, por atrás del pabellón auricular. 11. Tres equimosis rojas (...) localizadas en la cara posterior del pabellón auricular derecho. 12. A la exploración con otoscopio observó la membrana timpánica derecha con una herida con sangre fresca, en comparación con la carátula de un reloj se localiza entre la una y las dos.*

(...) 16. Siete equimosis (...) localizadas en la rodilla derecha. 17. Múltiples excoriaciones puntiformes (...) localizadas en la rodilla izquierda”.

(Énfasis añadido).

64. Asimismo, se señaló que se observaron dos trazos de fractura a nivel de la novena costilla izquierda. Aunado a una nota de urgencias del 6 de enero de 2014, a las 07:40 horas, que señala:

“Problema: Fractura de la novena costilla izquierda, policontundido/hematuria, dolor abdominal en estudio. Padecimiento actual: Inicia el día de ayer cuando es golpeado por militares iniciando con vómito en tres ocasiones, dificultad respiratoria y hoy con hematuria. Exploración actual: ligera palidez de tegumentos, abdomen con rigidez, peristalsis disminuida, dolor a la palpación media y profunda en hipocondrio izquierdo y fosa iliaca izquierda. Plan: Solicito US abdominal y BH completa, QS, TP, TPT...”.

Tras el análisis médico legal, se concluyó lo siguiente: *Primera: V, “si presenta huellas de lesiones físicas externas. Segunda: Las lesiones que presenta V y que se describen en el apartado correspondiente, exceptuando las descritas en el apartado número quince, son las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Tercera: La lesión (fractura) que presenta en la novena costilla izquierda no pone en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. Cuarta: La clasificación definitiva de las lesiones la realizaré posterior a haber revisado el resultado del ultrasonido abdominal solicitado a V...”.*

65. Se cuenta además con el dictamen de integridad física de 7 de enero de 2014, a las 16:50 horas, de la PGR, en el cual se advierte lo siguiente:

“(...) tuve a la vista en la cama número tres del servicio de urgencias del Hospital General “Ramón Ponce Álvarez” (...) a V (...) A la exploración física: (...) reflejo nauseoso ausente, mucosa nasal, normal, tabique normal, la membrana timpánica izquierda la observo normal e íntegra, los hallazgos de la membrana timpánica derecha se describe en el apartado número doce de lesiones (...) abdomen con (sic) blando, depresible, moderadamente doloroso a la palpación media y profunda en hipocondrio izquierdo, flanco izquierdo y presencia de sonda Foley, en la bolsa colectora observo doscientos mililitros de orina de color roja (...) presenta mancha sepia en pulpejos de los dedos índice, pulgar y medio de la mano derecha (...).

“Presenta las siguientes lesiones:

(...) 5. Una equimosis violácea de forma irregular que mide uno punto cinco por un centímetro, localizada en la región nasal, sobre la línea media, presenta crepitación del tabique nasal acompañándose de dolor a la palpación. (...) 7. Dos equimosis violáceas de forma irregular que mide uno por un centímetro cada una localizadas en la cara anterior del pabellón auricular izquierdo, la primera se encuentra en la región del hélix y la segunda en la región del antihélix. 8. Una equimosis violácea de forma irregular que mide dos punto cinco por uno punto cinco

centímetros, localizada la (sic) región temporal derecha, a once centímetros de la línea media anterior.

(...) 9. Una equimosis violácea de forma irregular que mide tres punto cinco por dos centímetros localizada en la unión de las regiones temporal y parietal del lado izquierdo, a cinco centímetros de la línea media. 10. Una equimosis violácea de forma irregular que mide tres punto cinco por un centímetros, localizada en la región temporal derecha, por atrás del pabellón auricular.

11. Tres equimosis violáceas de forma irregular que mide uno por un centímetro la primera, y cero punto cinco por cero punto cinco centímetros cada una de las restantes, localizadas en la cara posterior del pabellón auricular derecho. 12. A la exploración con otoscopio observo la membrana timpánica derecha con una herida en proceso de cicatrización, en comparación con la carátula de un reloj se localiza entre la una y las dos (...).”

66. De igual forma se contó con la nota médica de evolución del 7 de enero de 2014, a las 9:25 horas, en la que se apuntó que: *“Por el momento no es quirúrgico. Se solicita ser valorado por urología por la hematuria macroscópica y en espera de TAC abdominal”*. Asimismo, existe nota de evolución del 7 de enero de 2014, a las 11:00 horas, por urólogo, de la cual destaca: *“No hematomas intraabdominales. Peristalsis normal. En espera de TAC abdominal para valorar condición. Paciente estable sin datos de abdomen agudo. Se comenta tratamiento establecido y espera de TAC”*. Otra nota de evolución del 7 de enero

de 2014, a las 16:30 horas, del Hospital General, en la que se advierte que por indicaciones de la Subdirección y Dirección de dicho nosocomio, *“continuará en observación hospitalaria a cargo del servicio de urología pro persistencia de hematuria. Se difiere alta del servicio y pasa a hospitalización a cargo de urología para valoración matutina del día de mañana ...”*. Tras el análisis médico legal, se concluyó lo siguiente: *“Primera: “El estado de salud de V es estable pero delicado. Segunda: Queda pendiente por realizar un estudio tomográfico de abdomen para descartar lesión en retroperitoneo. Tercera: Por el estado de salud en que se encuentra V en este momento no se encuentra en condiciones de salud para ser trasladado vía terrestre al CEFERESO 5 Oriente...”*.

67. Del expediente clínico de V, que comprende el período de atención del 6 de enero al 17 de febrero de 2014, elaborado por el Hospital General, se obtiene lo siguiente: Registro de atención médica de urgencias: De 6 de enero de 2014, a las 7:40 horas: *“... Fx. De novena costilla izquierda. Policontundido + hematuria. Dolor abdominal en estudio... Inicia el día de ayer cuando es golpeado por elementos (...) iniciando con vómito en 3 ocasiones, dificultad para respirar, el día de hoy por la mañana inicia con hematuria... Solicito BH, TP, TPT, Grupo y Rh. Rx de tórax, abdomen. US abdominal. IC a cirugía ...”*.

68. También la NOTA DE EVOLUCIÓN: De 6 de enero de 2014, a las 14:00 horas: *“... refiere dolor a nivel torácico y dolor abdominal agudo... dolor a la palpación superficial y media en flanco izquierdo e hipocondrio hematuria... IDX: Policontundido. Dolor abdominal en estudio Pb. Trauma cerrado de abdomen...”*.
NOTA DE VALORACIÓN DE CIRUGÍA GENERAL: De 6 de enero de 2014, a las 14:41 horas: *“... el día de ayer sufrió contusiones toraco-abdominales (a decir del*

paciente fue golpeado por terceras personas) presentando dolor abdominal y hematuria... abdomen plano, depresible con ligera resistencia muscular voluntaria y con íleo reflejo. La Rx tele de tórax con fractura de 9 arco costal izquierdo”.

69. Al analizar las evidencias antes descritas, consistentes en el expediente clínico, notas y certificados médicos emitidos por el Hospital Militar y la PGR, se puede concluir que las lesiones que presentó V, corresponden con la mecánica de hechos que narró, es decir, las lesiones que se describen en los mencionados dictámenes se encuentran ubicadas en su mayoría en la parte frontal de su cuerpo, lo que coincide con sus manifestaciones en el sentido de que una vez que fue asegurado por los elementos de la SEDENA y amarrado, también fue arrastrado por éstos sobre un camino de terracería, incluso se advirtió que sus lesiones no solo se constriñen a hematomas, contrario a ello, presentó fractura de la novena costilla en su arco costal y fractura del hueso nasal.

70. Sobre las lesiones en el tímpano derecho, descritas como equimosis violácea de forma irregular, localizadas en la región temporal derecha, por atrás del pabellón auricular derecho y que a la exploración con otoscopio se observó la membrana timpánica derecha con una herida en proceso de cicatrización y que en comparación con la carátula de un reloj, se localiza entre la una y las dos, lesión que no corresponde a ningún tipo de mecánica de sujeción por parte de la autoridad, además que de la narración del hecho por los elementos de la SEDENA que lo aseguraron, resalta que V ya había tirado su arma cuando lo sometieron, y no reportaron que se resistiera. Por el contrario, se limitaron a decir que al momento de su detención éste se encontraba muy golpeado y se quejaba

de dolor, omitiendo informar si cuestionaron a V respecto a la procedencia de sus lesiones, por lo cual se infiere que la narrativa de V, respecto a la forma en que fue torturado, se encuentra corroborada con las evidencias detalladas.

71. No se omite señalar que esta Comisión Nacional reconoce que, a quienes han infringido la ley, se les debe seguir un proceso legal e imponer las sanciones procedentes; pero sin violar sus derechos humanos, como en el caso aconteció.

72. De igual forma se contó con otras evidencias como los expedientes médicos del CEFERESO 5 y CEFERESO 17, a los cuales fue ingresado V, que abarcó diversas notas médicas en las que se apuntó las lesiones y padecimientos con los que ingresó y que corresponden con los certificados y las valoraciones médicas a los que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente Recomendación. En algunas notas, incluso, se hace referencia a que V ingresó al hospital con ideas suicidas, agresiones y crisis de ansiedad.

73. Respecto a este último aspecto, en la Opinión Psicológica Especializada de este Organismo Nacional, basada en el *“Protocolo de Estambul”*, concluyeron que sobre el impacto del evento y la evolución de los síntomas traumáticos, basándose en la observación clínica y las pruebas psicológicas aplicadas *“no se perciben síntomas clínicamente significativos relacionados con la exposición a un evento traumático”*, sin embargo, es importante destacar que aunque los síntomas referidos por V no guarden consistencia con el análisis de los resultados de las pruebas psicológicas aplicadas ni con los signos observados durante la entrevista con V, no se infiere que no haya existido un impacto psicológico compatible con los hechos que narró, ya que algunos síntomas

pueden disminuir en intensidad e incluso desaparecer algunos meses o incluso años posteriores, con mayor razón cuando el entrevistado ha asistido y se ha beneficiado de las actividades que lleva a cabo el departamento de psicología del centro de reclusión donde actualmente se encuentra.

74. En la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, de este Organismo Nacional, se concluyó que de las certificaciones médicas de integridad física de fechas 6 y 7 de enero de 2014, realizadas por la PGR, se desprendió que V sí presentó lesiones traumáticas, de las cuales las *“contusiones, excoriaciones, equimosis, zona equimótico-excoriativa, perforación timpánica derecha que se describieron en región frontal derecha, región geniana izquierda y derecha, codos, rodilla derecha e izquierda, región temporal derecha, región temporoparietal izquierda, cara lateral izquierda de tórax, párpado superior derecho, párpado superior izquierdo, párpado inferior izquierdo, dorso nasal, pabellón auricular izquierdo, pabellón auricular derecho”*, las cuales se clasificaron desde el punto de vista médico legal como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

75. En la mencionada Opinión Especializada se pudo concluir también que V fue sujeto a actos de tortura por sus aprehensores, por que quedó clínicamente probado que las lesiones que presentó en su integridad física eran contemporáneas al momento inmediato a su detención, causadas de forma innecesaria para su detención y/o sometimiento, sin que haya evidencias que demuestren lo contrario, por lo que desde el punto de vista médico forense se estableció que existe concordancia en sus mecanismos de producción con los

hechos narrados por el agraviado y, por lo tanto, son similares a las referidas en el “*Protocolo de Estambul*”.

76. En consecuencia, este Organismo Nacional considera que existen evidencias suficientes para crear convicción de que los elementos que intervinieron en la detención de V, incumplieron lo previsto en la fracción III, letra “O”, del Código de Conducta de las y los Servidores Públicos de la SEDENA, que señala:

“RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

a. Sentido.

Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como las normas del Derecho Internacional Humanitario.

b. Alcance.

Apegarse a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, conocer el sistema jurídico mexicano vinculado con los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y asegurar su buen desempeño. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, las

condiciones de salud, religión, opiniones, las preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de cometer actos arbitrarios. El personal militar conocerá permanentemente las cartillas de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Manual del Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas.”

77. Analizadas las evidencias en su conjunto, este Organismo Nacional aunque es cierto que AR1, AR2 y AR3 en un primer momento actuaron legítimamente defendiendo su vida, al encontrarse repeliendo una agresión, como el propio V lo narró, él y otros miembros del grupo criminal al que pertenece, les estaban disparando, también es cierto que al momento en que V dejó de disparar, ya no se resistió a su detención, dado que tiró su arma al piso, momento en que fue sometido por los elementos de la SEDENA, sin embargo, se considera que las circunstancias cambiaron, puesto que ya bajo la custodia de sus aprehensores debió ser trasladado de inmediato para ponerlo a disposición de la autoridad competente, tal y como lo dispone la ley y su cumplimiento fortalece el estado de Derecho, como también el hecho de que por las conductas de V, éste purgue la pena de prisión respectiva.

78. Las lesiones apreciadas en V, a través de los certificados médicos, notas médicas y dictámenes que obran en los expedientes médicos que se formaron con motivo de su ingreso al Hospital General y los CEFERESOS 5 y 17, permiten arribar a la conclusión que la fuerza con que se produjeron éstas resulta

excesiva, irracional y desproporcional a la resistencia de la persona, por lo cual AR1, AR2 y AR3 violentaron el derecho humano a la integridad personal de V.

79. Por consiguiente, se concluye que las acciones realizadas por AR1, AR2 y AR3 reúnen los aspectos constitutivos de la Tortura, previstos en el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura al señalar que *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

80. Una vez establecido lo anterior, procede determinar que en el caso de V, se actualizan los elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos, esto es: *“a) es un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito”*.

81. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en el propio marco fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona [principio *pro persona*]. De igual manera, el artículo 22 Constitucional establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todas

las personas que se encuentran en territorio nacional, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.

82. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).¹⁰*

83. La CrIDH ha establecido en los casos *“Bueno Alves Vs Argentina”,¹¹* *“Fernández Ortega y otros Vs. México”¹²* y *“Valentina Rosendo Cantú y otra Vs.*

¹⁰ Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

¹¹ Sentencia del 11 de mayo de 2013. Párrafo 79.

¹² Sentencia del 30 de agosto de 2010, pp.93 y 120.

México”,¹³ que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “a) es un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito”.

84. Las condiciones reconocidas por la CrIDH, se analiza en el caso de V, de conformidad con lo siguiente:

➤ **Intencionalidad.**

85. Este Organismo Nacional observa que respecto de la **intencionalidad** en el caso de V, la mayoría de sus lesiones fueron producidas con una mecánica de tipo intencional y con abuso de la fuerza infligida hacia su persona, como se desprende de la opinión médica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, puesto que después de ser sometido, desarmado y amarrado de pies y manos con los propios amarres de su mochila, V ya no contaba con autonomía y autodeterminación, dado fue arrastrado por un camino de terracería y piedras, con la finalidad de ser castigado y obtener una confesión, aun cuando este último objetivo no se dio, puesto que V ingresó al hospital derivado de las lesiones que le infringieron sus aprehensores, motivo por el cual el Ministerio Público acudió al nosocomio para tomar la declaración de V, diligencia en la cual éste se reservó su derecho a declarar.

86. En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que los actos que atentaron contra la integridad corporal de V y que derivaron en tortura fueron cometidos de manera deliberada por AR1, AR2 y AR3, quienes los provocaron

¹³ Sentencia del 31 de agosto de 2010, pp.83 y 110.

con conocimiento y voluntad, no obstante que esas conductas se encuentran prohibidas por el sistema jurídico mexicano y internacional.

87. La CrIDH ha advertido que: *“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*.¹⁴

88. De igual manera, la mencionada CrIDH considera que para *“analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)”*.¹⁵

➤ **Sufrimiento severo.**

89. En lo que atañe al **sufrimiento severo**, V narró ante personal de este Organismo Nacional que una vez que lo detuvieron los elementos de la SEDENA, le amarraron las manos y los pies con las *“colgaderas”* que sostenían

¹⁴ “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 133.

¹⁵ “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”, párr. 122.

la mochila en los hombros que traía, para posteriormente ponerle su cinturón en el cuello y lo empezaron a jalar y arrastrar, le pegaban con la culata de un arma en la espalda para que se cayera; le dieron una patada en la nariz y en la boca, la cual provocó que se desmayara; posteriormente lo continuaron arrastrando del cinturón que traía en el cuello sobre una superficie de tierra y piedras, aventándolo a las zanjas que él mismo y sus compañeros habían construido.

90. Respecto a las diversas lesiones que presentó V, resaltan la del oído izquierdo, causada por un golpe que le dio un militar al momento de su detención; de igual forma le fue inferida una patada entre el ojo y la nariz del lado izquierdo; otra patada en la boca y las costillas del lado izquierdo, así como una en el lado derecho del estómago; el resultado de estas lesiones fue una fractura en la novena costilla, en su arco costal izquierdo, una fractura en el tabique nasal y la perforación en el tímpano derecho, aunado a que V permaneció interno en el Hospital General del 6 de enero al 17 de febrero de 2014.

91. El sufrimiento físico de V quedó acreditado con la Opinión Médica emitida por este Organismo Nacional, en la que concluyeron que las lesiones que presentó V, por sus características, corresponden a las producidas por traumas contusos, por lo que, desde el punto de vista médico forense se establece que hay concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por V, y por lo tanto, son similares a las referidas en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

➤ **Fin o propósito de la tortura.**

92. En cuanto al elemento del *fin específico*, se observa que los actos de tortura cometidos contra V, tenían como finalidad obtener información respecto a presuntos actos ilícitos, como consta en la entrevista de esta Comisión Nacional con V, en la que reveló que el fin era que confesara dónde estaba la droga y las armas, circunstancia que negó conocer como quedó asentado en la diligencia llevada a cabo en el plazo constitucional ampliado, al declarar que *“lo empezaron a golpear (...) diciéndome que dónde estaban las armas enterradas y la droga, situación que yo desconozco (...)”*.

93. Con independencia de que V manifestó desconocer la ubicación de las supuestas armas y drogas, no se logró el fin que perseguían sus aprehensores debido a que V ingresó al hospital, lugar en el cual ejerció su derecho constitucional a no declarar ante el Ministerio Público.

94. Se puede concluir que los elementos de la SEDENA involucrados no justificaron las circunstancias fácticas en las que sucedió la detención de V, debido a que en su parte informativo no reportaron ni justificaron inequívocamente las razones por las cuales V resultó con las lesiones que fueron documentadas y analizadas.

C) RESPONSABILIDAD.

95. Las observaciones apreciadas por este Organismo Autónomo se refieren a personas servidoras públicas que se alejaron de su deber de pleno e irrestricto

respeto de los derechos humanos de cualquier persona con la que tengan contacto en virtud de sus actividades, pues hicieron lo contrario, esto es, trasgredir los derechos fundamentales e incluso poner en riesgo la integridad física de V, por lo que en el presente caso, la responsabilidad generada con motivo de la violación al derecho humano analizada y evidenciada, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2 y AR3, así como otros elementos de la SEDENA que no fueron identificados, ya que el 5 de enero de 2014, luego de la detención de V lo torturaron físicamente.

96. AR1, AR2, AR3 y otros elementos de la SEDENA que no fueron identificados, al realizar sus funciones de combate a la delincuencia, también violentaron derechos del agraviado, lo que no se justifica, sin que este Organismo Nacional pase desapercibido que V previo a su detención, se encontraba disparándole a los militares, dado que forma parte de un grupo criminal y el día de los hechos les habían avisado que los elementos de la SEDENA y las “autodefensas” se estaban acercando a ellos, sin embargo, como se ha señalado, las lesiones que constituyen los actos de tortura se llevaron a cabo después de que V fue asegurado por sus aprehensores, por lo que no es dable dicha conducta.

97. Esta Comisión Nacional también lamenta la pérdida de la vida de dos militares de la SEDENA, durante el enfrentamiento armado suscitado en el tramo “*El Naranjo de Chila*” y “*Las Anonas*”, y reconoce que elementos del Ejército Mexicano desempeñan funciones importantes con el fin de proteger la vida, la integridad, y los derechos de las personas, lo que los convierte en garantes del orden y la paz públicos, y que en el cumplimiento de su deber se enfrentan con

grupos delictivos, cuyos integrantes deben ser juzgados y sancionados por las autoridades competentes y de conformidad en las leyes aplicables.

98. Los elementos de la SEDENA incumplen además los artículos 1, 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; y 4 de los *“Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”* de las Naciones Unidas, que en esencia determinan que los servidores deberán respetar los derechos humanos de las personas y que el uso de la fuerza sólo debe ejercerse cuando sea estrictamente necesario.

99. De lo expuesto con antelación, se deduce que los elementos de la SEDENA, AR1, AR2 y AR3 transgredieron los derechos humanos de V e incurrieron en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 324 del Código de Justicia Militar, y 2 fracción I y 6 de la *“Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.”*

100. En consecuencia, con fundamento en los artículos 1° párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71 párrafo segundo y 72 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este Organismo Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones formule la denuncia de hechos respectiva en la PGR por lo que hace al delito que se perpetró en contra de V, por la violación a su derecho humano de integridad personal relativa a los actos de tortura, a fin de que se determine las responsabilidades de los servidores públicos de la SEDENA que intervinieron en los hechos y, en su momento, se sancione a los responsables de tales violaciones.

101. Este Organismo Nacional presentará queja ante el Órgano Interno de Control en la SEDENA, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación, para tal efecto dicha institución deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos y se identifique a todos los participantes en los mismos.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO.

102. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con

lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución al afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

103. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a la víctima por el daño que ha sufrido como consecuencia de la violación a sus derechos humanos que le causaron, a través de las medidas que señala la ley. A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación, será necesario que la SEDENA proceda a la reparación del daño en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas, considerando los estándares desarrollados en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos. Para tal efecto, se deberá proporcionar la atención psicológica y médica de V, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y otorgarse de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género; otorgándose

gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos y, durante su desarrollo y conclusión, podrá ser valorada por personal con especialidad victimológica de la Comisión Nacional.

104. La SEDENA deberán colaborar ampliamente con la PGR en la correspondiente investigación que se inicie con motivo de la denuncia que esta Comisión Nacional formule ante esa instancia federal, con la finalidad de que se agoten las líneas de investigación diligente y eficaz para la integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación que, en su caso, se inicie por los hechos analizados en la presente Recomendación, hasta llegar a la verdad y determinar la responsabilidad penal que corresponda.

105. De igual forma, se presentará queja ante el Órgano Interno de Control en la SEDENA, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación, para tal efecto dicha instancia deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos y se identifique a todos los participantes en los mismos, así como para que se aporten y valoren las evidencias en el procedimiento administrativo de investigación, sin que exista dilación, para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos probatorios suficientes e informando en su caso la determinación que en derecho proceda.

106. En relación con lo anterior, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación para que se incluya en los expedientes personales de AR1, AR2 y AR3 en caso de que la responsabilidad administrativa se encuentre prescrita.

107. Finalmente, se deberá investigar a otros agentes de la SEDENA, así como grupos de autodefensas que hayan participado en la tortura de V, ya sea por acción o por haber tolerado tal conducta.

108. La SEDENA deberá adoptar las medidas legales y administrativas necesarias al realizar operativos de combate a la delincuencia organizada, debiendo proporcionar a sus elementos equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar las acciones llevadas a cabo durante los operativos, a fin de que sean llevados bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en términos del artículo 21, párrafo noveno, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

109. La SEDENA deberá impartir un curso de capacitación en materia de derechos humanos a los elementos de la SEDENA, enfocados a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

110. En consecuencia, este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor:

VI. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Otorgar la reparación integral del daño a los familiares de los militares que perdieron la vida en los hechos, en términos que marca la ley General de Víctimas, y remitir las constancias de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, procedan a la reparación del daño de V, que incluya la atención médica y psicológica necesarias, en relación a las afectaciones a sus derechos humanos, conforme a la Ley General de Víctimas, y se remita a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Girar instrucciones a quien corresponda para que se inscriba a V, en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas, para la reparación del daño en los términos señalados en la presente Recomendación.

CUARTA. Colaborar ampliamente en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, en contra de AR1, AR2 y AR3, involucrados en los hechos denunciados por Q en la presente Recomendación, y de otros elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y civiles en los hechos, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas, y se

remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

QUINTA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que se promueva ante la instancia competente en la Secretaría de la Defensa Nacional, en contra de los militares involucrados en los hechos, materia de la presente Recomendación, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enfocados a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se aplique efectivamente el “Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas” en todos sus operativos, proporcionando a todos sus elementos equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia estén apegados a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, y

OCTAVA. Instruya a quien corresponda se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al

cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

111. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

112. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

113. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

114. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ.